República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81553828-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. AMPARO. PAIS

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2026- 74657551-APNSGAI#TFN, caratulado: ***"PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. S/ AMPARO"***, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante RE-2026-74656997-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11683.- a fin de que el organismo fiscal se expida en forma inmediata en relación con el pedido de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS)

Expresa que el día 09/06/25 solicitó ante ARCA la devolución de impuestos abonados indebidamente en concepto de impuesto PAIS correspondientes al despacho de importación 24073IC04092927X (adjunta constancia de Presentación Digital).

Explica que dicho pago a cuenta resultó improcedente, por cuanto al momento del hecho imponible (compraventa de divisas extranjeras para el pago al exterior de la mercadería importada) de fechas 30.09.24 y 01.11.24, ya no regía la alícuota aplicada a las importaciones, en virtud de lo establecido por el Decreto PEN 777/24 (BO 02.09.24), que redujo la alícuota del 17,5% al 7,5%.

Añade que al no haber movimiento alguno en el expediente, con fecha 28/08/25 presentó pronto despacho a los fines de una urgente resolución de su solicitud de devolución. Frente a la inactividad por parte del fisco, en fecha 01/12/25 solicitó por segunda vez que se otorgue pronto despacho en las actuaciones. Por último, en fecha 19/06/26 (más de un año desde el inicio de las actuaciones), presentó por tercera vez pronto despacho**.**

Considera que en atención a ello, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 182, la Ley de Procedimientos Fiscales.

Señala asimismo que mediante el dictado de las RG 5720/25 y RG 5765/25, la propia ARCA ha reconocido la procedencia de la devolución de los saldos no compensados por impuesto PAIS, por lo que la cuestión de fondo

involucrada no reviste mayor análisis o examen.

Destaca que ha optado por no acogerse a los regímenes dispuestos por las resoluciones referidas, decidiendo continuar con el trámite de devolución iniciado anteriormente. Ello a efectos de percibir las sumas liquidas y no como créditos fiscales, destinados exclusivamente al pago de derechos de importación.

Enfatiza que la demora excesiva del Fisco ha perjudicado el normal ejercicio del derecho a percibir en devolución las sumas indebidamente abonadas en el año 2024.

Expresa lo injusto de la situación planteada por cuanto, dice, ante el vencimiento de un plazo, la Administración castiga rigurosamente a los particulares mediante la aplicación de intereses gravosos, multas, caducidades, etc., sin respetar sus propios plazos establecidos legalmente.

Sostiene que resulta inadmisible el extenso tiempo transcurrido desde el inicio de las presentes actuaciones sin que la ARCA se haya pronunciado. Más aún, dice, cuando la cuestión no es compleja, simplemente se debe constatar el efectivo pago en concepto de impuesto PAIS en los casos donde no se configuró el hecho imponible. Sumado a que solicitó pronto despacho en tres ocasiones (28/08/25, 01/12/25 y 19/06/25) sin respuesta alguna, lo que agrava aún más la situación.

Cita abundante jurisprudencia en su favor.

II. Que el Fisco Nacional produce el informe requerido (vide. IF-2026-78635184-APN-DTD#JGM).

En primer término niega que haya existido demora en la realización del trámite. En ese sentido, da cuenta de lo informado por la Sección Devoluciones dependiente de la División de Control de Grandes Contribuyentes, quien informó que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de la solicitud de devolución, se realizaron distintas tareas para cotejar los dichos de la responsable en su presentación, las cuales se consideran indispensables para determinar la procedencia de la devolución solicitada.

Añade que frente a la solicitud presentada, se ha iniciado el estudio de la procedencia de la solicitud de devolución de una suma de dinero ($1.536.615,50), dentro de los parámetros temporales que razonablemente el caso infiere.

Señala que hay que destacar que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, ni para cuándo debe realizarse su efectiva devolución en el caso de que resulte finalmente aprobado el trámite, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en autos.

Solicita se rechace el remedio intentado y que las costas se apliquen por su orden. Hace reserva de la cuestión federal.

III. Que se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos”*.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que sea resuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales.

La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de "demora excesiva", la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, esto es, si se advierte en la especie una demora excesiva que habilite la procedencia del recurso de amparo.

De la documentación acompañada por ambas partes, surge que la amparista solicitó la devolución de la suma de $1.536.615,50 en concepto de Impuesto PAIS mediante presentación digital efectuada con fecha 09/06/25, más los intereses resarcitorios correspondientes. Posteriormente, y frente a la ausencia de resolución del trámite iniciado, con fechas 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026, la recurrente solicitó pronto despacho respecto de la solicitud de devolución referida precedentemente.

Ello asi, del informe acompañado por el representante fiscal, correspondiente a la Sección Devoluciones dependiente de la División de Control de Grandes Contribuyentes surge que: "*Con fecha 09/06/2025 la firma PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA CUIT N° 30-56359811-1, realizó una presentación a fin de obtener la devolución de la suma de $1.536.615,50, en concepto de pago a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria, más los intereses resarcitorios correspondientes (archivo embebido "01 - PD 202500641336 del 09-06-2025.pdf")…Asimismo, con fechas 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026, la contribuyente solicitó pronto despacho respecto de la solicitud de devolución referida precedentemente los cuales se agregan en archivos "03 - PD 202501011065 del 28-08- 2025pdf", "04 - PD 202501415738 del 01-12-2025.pdf" y "06 - PD 202600758222 del 19-06-2026.pdf"Se deja constancia que, durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como*

de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02 - Consulta Padrón.pdf", "05 - Consulta BCRA.pdf", "07 - Consulta SIM.pdf" y "08 - Verificación.pdf")…" (vide IF-2026-02485279-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC).

Así ello, del informe efectuado y de la documentación acompañada, se advierte que el organismo fiscal mantuvo inalterada su inactividad decisoria durante un tiempo más que razonable, sin emitir resolución ni adoptar medidas idóneas para concluir el trámite. Asimismo, en punto a las "tareas realizadas" según lo manifestado en dicho informe, las mismas se refieren a dos consultas sin certeza de la fecha en que se efectuaron.

En conclusión, y en cuanto aquí interesa tener en consideración a los fines de decidir acerca de la procedencia del recurso promovido, se advierte que el organismo fiscal ha reconocido que hasta la fecha no se emitió resolución alguna rechazando o aprobando la solicitud efectuada

Cabe recordar que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente. En este caso, pasó más de un año.

En resumidas cuentas, ha transcurrido un lapso temporal ampliamente superior al plazo de quince (15) días previsto en el art. 182 de la Ley 11.683 desde la formulación de los prontos despachos, sin que la Administración haya emitido decisión sobre la petición formulada, configurándose una demora injustificada y objetivamente excesiva en la tramitación de las solicitudes de devolución del Impuesto PAIS, lo que torna procedente el recurso de amparo por mora intentado.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso articulado, y fijar un plazo de treinta (30) días para que la ARCA se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y fijar un plazo de treinta (30) días para que la ARCA se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 52 – 2do.párrafo del RPTFN.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.24 15:28:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.08.24 15:30:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.24 15:31:27 -03:00